

Popayán, 9 de diciembre de 2020.- Desde casa informo a la señora Juez, que se recibió vía correo institucional la anterior solicitud. Sírvasse proveer.-

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN

Popayán, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto No.804.

Proceso: Sucesión Intestada
Radicado: 2018-00354-00
Causante: Laurentino Benítez Ordoñez

El doctor LAURENTINO LEON BENITEZ DELGADO, en su propio nombre y como mandatario judicial de los herederos reconocidos dentro del proceso de la referencia, solicita al despacho se autorice al señor WALTER DENIS BRAVO TIMANA, titulado como profesional de grafología y documentalografía, inscrito como auxiliar de la justicia, para que realice trabajo de experticia que le ha sido encomendado sobre una letra de cambio que en forma física obra en el expediente de la referencia, con el fin de hacer uso de las objeciones en la audiencia de inventarios y avalúos.

PARA RESOLVER, SE CONDIERA:

De entrada, es imperioso resaltar la importancia que en los procesos liquidatorios, especialmente, en las sucesiones, tiene la fase de inventarios y avalúos, pues es en ella en la cual, en esencia, se consolida tanto el activo como el pasivo de la misma, y se concreta el valor de unos y otros.

El punto de partida para la definición de esos tópicos, es el consenso de los herederos, si ellos están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones y su cuantía, a esa voluntad manifiesta debe atenderse el juez cognoscente del correspondiente asunto.

Sin embargo, frente a cualquier discrepancia de los intervinientes corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no hayan dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye.

Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos.

Desde el punto de vista normativo, en los procesos liquidatorios como el que aquí nos ocupa, la referida fase esta sujeta a la regulación consagrada en el art. 501 y ss, que estipula:

Art.501..Num 1.-“.....A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el art. 1312 del C.c., y el compañero permanente. El Inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el Juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados”.

La misma norma enseña: *“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.*

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado”.

El canon transcrito habilita a las partes para objetar tanto el pasivo como el activo, y en su numeral 3º consagra:

“Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. (...) En la continuación de la audiencia se oirá a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral” (subrayas y negrillas fuera del texto).

Examinados dichos preceptos a la luz de los procesos liquidatorios, se colige que cuando el inventario de bienes y deudas no es presentado de común acuerdo por los interesados, sino sólo por uno de ellos, la inclusión tanto de activos como de pasivos, depende de que los interesados en el sucesorio, los admitan expresamente.

La no aceptación de los inventarios, de un lado, impide tener en cuenta el bien o la deuda respectiva y, de otro, supone una disputa al respecto entre los interesados, así no se trate de una objeción propiamente dicha, pues deja al descubierto que mientras el que realizó la propuesta, pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, los otros interesados se opone a ello; tal disparidad de posturas, no puede quedar sin solución, pues exige del juez del conocimiento su definición, para lo cual deberá proceder en la forma consagrada en el numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso, ya transcrito.

De allí que, la solicitud elevada por el aludido apoderado, resulta improcedente y extemporánea, toda vez que la oportunidad procesal para objetar, tachar o desconocer el título valor mencionado, no es otra que la diligencia de inventarios y avalúos, mediante el trámite incidental, como lo señalan los artículos 501, 270 a 273 del CGP., según fuere el caso.

Por tanto, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán, con fundamento en los arts. 42 y 501 y ss del C. G.P.,

RESUELVE:

Primero.- NEGAR POR la solicitud realizada por el doctor LAURENTINO LEON BENITEZ DELGADO en su propio nombre y como apoderado de los herederos reconocidos en la presente causa mortuoria, por las razones consignada en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- CONTINUE el proceso su trámite llevando a cabo la audiencia que se tiene programada para el próximo 15 de los corrientes a las 9 a.m.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,



GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO